



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019)

HACE SABER

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, A TRAVES DE LA HONORABLE MAGISTRADO JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, PROFIRIÓ AUTO DEL 8 DE OCTUBRE DE 2019 COMUNICADO MEDIANTE OFICIO No. 17622, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 000-2019-000307-00, INTERPUESTA POR JOSE LUIS CHICAIZA URBANO CONTRA EL JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO EJECUCION SENTENCIA DE CALI VINCULADOS: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL D EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI E INTERVINIENTES DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 002-2016-00573-00. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES DEL PROCESO 002-2016-00573-00: JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO Y LUZ MARINA QUIÑONES DAIZA EL OFICIO No. 17622 CON EL ESCRITO DE TUTELA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Sala Civil
Tribunal Superior de Cali

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Tel: 8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sserwcal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 8 de noviembre de 2019

Oficio No. 17622

Despacho:

JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Entreceibas

Despacho accionado

J03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

2019-NOV-14 AM 9:39

Ref. ACCIÓN DE TUTELA –
CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL.
Rad. 76001-22-03-000-2019-00307-00
Accionante: José Luis Chicaiza Urbano
Accionados: Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito de
Cali y otro

Para los fines pertinentes se le transcribe el contenido de la providencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2019 dentro del proceso constitucional de la referencia: "Por ser esta Sala competente tanto por el factor territorial como por las entidades accionadas (artículo 86 superior, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del 2000 y Decreto 1983 de 2017), se **RESUELVE:** / **PRIMERO:** **ADMÍTESE** el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor **JOSÉ LUIS CHICAIZA URBANO** en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, para que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso. / **SEGUNDO:** **OFÍCIESE** de conformidad con el artículo 19 del Decreto 3591 de 1991, al **juzgado accionado**, para que en el término de un (1) día ejerza, si a bien lo tiene, el derecho de defensa e informe lo correspondiente a este Despacho, respecto de las pretensiones y el problema jurídico de la presente acción. / **TERCERO:** **VINCÚLASE** al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali** y a todas las personas que intervinieron en el proceso ejecutivo con Radicación No. **76001-40-03-002-2016-00573-00** que se adelanta en dicho Despacho judicial. De igual manera se vincula a todas las personas que actuaron en la acción de tutela con Radicación No. **76001-34-03-00-2019-00036-00** objeto de queja constitucional que se adelantó en el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**. / **CUARTO:** **ORDENASE** a los **Juzgados Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** proceda a notificar a todos los vinculados que actúan o actuaron dentro del Proceso Ejecutivo con Radicación No. **76001-40-03-002-2016-00573-00**, y al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** proceda a notificar a todos los intervinientes en la acción de tutela atrás mencionada, allegando las respectivas

AFRA



Sala Civil
Tribunal Superior de Cali

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
ssccivraltrccndoj.ramajudicial.gov.co

constancias de las notificaciones, y efectuado lo anterior proceda a **REMITIR** los respectivos expedientes a esta Sala para su inspección. / **QUINTO: OFÍCIESE** de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados y vinculados para que en el término de un (1) día ejerza, si a bien lo tienen, el derecho de defensa e informen lo correspondiente a este Despacho, respecto de las pretensiones y el problema jurídico de la presente acción. / **SEXTO: ORDENASE** al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, se sirva remitir, con destino a las presente acción de tutela, pruebas de la notificación de la sentencia de tutela No. T - 037 de fecha 07 de mayo de 2019 que se le efectuó al vinculado, el señor **JOSÉ LUIS CHICAIZA URBANO**, precisando el medio por el cual se realizó y la fecha que efectivamente se surtió dicha notificación. / **SÉPTIMO: MEDIDA PROVISIONAL: Decretase** como medida provisional la suspensión de las entregas de los títulos judiciales ordenados en el proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente contra Luz María Quinónez Díaz con Radicación No. **76001-40-03-002-2016-00573-00** que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela. Librese la comunicación pertinente. / **OCTAVO: NOTIFÍQUESE** a las partes y vinculados la presente providencia por el medio más expedito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFÍQUESE** FDO. MAG. **JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA**.

Nota: se envía al correo electrónico copia del traslado de la tutela (33 folios)

Atentamente,

MARÍA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS
Secretaria

AFRA



Señor:
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI (REPARTO TUTELA)
E. S. D

Accionante: JOSE LUIS CHICAIZA URBANO
Accionado JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Se dirige a usted el señor JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en causa propia, por medio del presente escrito ante usted, con todo respeto presento acción de tutela en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI, para que, bajo el amparo del art. 86 de la C.N., se proceda a dar trámite al recurso de impugnación al fallo de tutela No. SENTENCIA T-037 del 7 de Mayo de 2019, con respecto a los derechos al debido proceso art. 29 de la C.N., que está siendo desconocido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por lo anterior sivrse hacer ampara mi derecho constitucional, por las siguientes razones:

MEDIDA PROVISIONAL.

Se sirva ordenar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se abstenga de hacer la entrega de los dinero ordenados en su auto interlocutorio 2 No. 4796 del 25 de Octubre de 2019, hasta que no se tenga resuelto el presente tramite.

DECLARACIONES

1. Se le ampare el derecho fundamental al Debido Proceso y se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, se proceda dar trámite al recurso de impugnación interpuesto contra la sentencia No. T-037 del 7 de Mayo de 2019.

La anterior pretensión se desprende de los siguientes:

HCHOS EN LA ACCIÓN DE TUTELA QUE CONOCIÓ EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

El día 13 de Marzo de 2018, se radica en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, una solicitud de terminación por pago total de la obligación, de acuerdo a lo pactado con la señora LUZ MARIA QUINONEZ DÍAZ, en el cual acordamos: 1. terminar el proceso por pago total de la obligación por parte de la cooperativa. 2. realizar la entrega de los depósitos judiciales a nombre del señor RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, abogado que actúa para la cooperativa. 3. Ordenar el levantamiento de medida cautelares 4. Renuncia al término de la ejecutoria. 5. Archivar el proceso.

De tal acercamiento y de la buena disposición con que contaban las partes para aquel momento, se suscribió el referido documento de terminación por pago total de la obligación, donde se le informa al juzgado que la señora LUZ MARIA QUINONEZ DÍAZ, cancela la totalidad de la obligación, pero en el entendido por las partes que se termina el proceso con la entrega de los dineros que se



encuentra depositados en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, sin la intención de acusarle error al juzgado o una mala interpretación de lo acordado en la terminación, ya que las partes expresa de manera libre y espontánea su intención de cómo debe de terminarse el proceso.

Como podrá observar en la inspección del proceso ejecutivo, puede ver usted señor Juez de Tutela como el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, resuelva la solicitud de terminación, **SIN PRONUNCIARSE DEL PUNTO DOS DE LA TERMINACIÓN**, tal omisión por parte del Juzgado de Ejecución, es la que desata todo presente asunto, en vista de que abre la posibilidad jurídica de que la demandada realice el cobro de los depósitos judiciales, dejando impaga la obligación, tal como esta aconteciendo.

Se le explico al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en el recursos de reposición, que el documento de terminación suscrito es indivisible y que tendrá que tomarse en su totalidad tal como lo manifiesta la norma (Artículo 250 del Código General del Proceso) y no por fragmentos como lo realizo el juzgado de Ejecución.

seguidamente el Juzgado de Ejecución, en su argumento en las consideraciones del resuelve del recurso¹ (siete (7) meses después de interponer el recurso y de requerir su contestación) manifiesta claramente que no puede pronunciar al respecto, porque el pronunciamiento no fue discutido en la oportunidad y que la providencia se encuentra en firme, situación que violenta gravemente el derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), en vista de que no se puede debatir algo que no ha sido resuelto por el juzgado y no se sabía qué posición tenía el juzgado con referencia al punto dos del documento de la terminación.

Igualmente cabe aclarar que no estamos en contra de la terminación del proceso o del levantamiento de las medidas cautelares, pues es claro que las partes acordamos dichos puntos en el documento de terminación por pago total. También cabe manifestarle que dicho documento de terminación por pago total, ha sido utilizado por la oficina de abogados (AJICA) en muchas ocasiones sin tener este tipo de controversia, pues no ha existido la intención, el propósito, menester o inclusive la necesidad de estar engañando a un funcionario judicial, en vista de que nuestras actuaciones están encaminadas a ser lo más transparentes y claras posibles para con los juzgados en procura de tener soluciones pronta y eficaz; y que siempre hemos sido respetuosos en la redacción de nuestro escritos, tratando de ser lo más concreto posible en expresar las intenciones de las partes.

Es inapropiado el trato que pretende darnos el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI, cuando con las actuaciones desplegadas por la oficina de abogados (AJICA) que para el presente asunto está representada por la actuación del doctor JOSE LUIS CHICAIZA URBANO y el doctor RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, lo que se pretende con la radicación de los memoriales es darle claridad a la verdadera intención del documento de terminación suscrito entre las partes, y no cuando se refiere que realizamos petición AMANADAS, o que realizamos de manera IMPÚDICAMENTE (descarada o deshonesto) la sustentación del recurso, creemos que el Juzgado está actuando de manera caprichosa y temeraria al realizar este tipo de afirmación que atenta con el buen nombre y la rectitud de nuestra actuaciones (artículos 15 y 21 de la



constitución política de Colombia) y que en todo momento lo que se ha pretendido es darle viabilidad a lo pactado, sin ver perjudicado lo pretendido en la demanda ejecutiva.

Así mismo pensamos que el juzgado se torna temerario al remitir el proceso a la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN y compulsarnos copias ante el CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, por el delito de Fraude Procesal, y por las faltas disciplinarias que puedan existir tanto al señor RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, como al doctor JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, y que para tal hecho el juzgado sustenta dicha acusación afirmando de que no somos lo suficientemente claros en nuestro escritos, al manifestar que la señora LUZ MARIA QUINONIZ DÍAZ, cancelo la obligación, afirmación que realizamos porque existe un acuerdo entre las partes, donde nosotros manifestamos tener cancelada una obligación y ella manifiesta entregar un dinero, documento que es suscrito y se autenticado por todas las partes dando la validez, seriedad y firmeza al documento de terminación, para que el juzgado pueda proceder de acorde a lo pactado en el referido documento y si para el juzgado de ejecución existiese algunas dudas con referencia al contenido del documento, pensamos que lo correcto sería que el juzgado hubiese requerir algún tipo de aclaración, hecho que nunca paso, por lo tanto entendemos que el documento es claro para las partes y para el juzgado.

No se recurre el auto que dio por terminado por pago total de la obligación, porque esa fue la intención de las partes de dar por terminado el proceso, y que se levante las medidas cautelares, por tal motivo no encontramos en el actuar del juzgado de ejecución, argumento alguno que nos permitiera contradecir lo pronunciado y pensamos que solo bastaría con solicitar los títulos para que se procediera a la entrega, media sorpresa que nos llevamos cuando el juzgado de ejecución requiriere la refinanciación de la autorización, desconociendo lo ya afirmado en el documento.

HECHOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA:

PRIMERO: se instaura una acción de tutela el día 22 de Abril de 2019, por el doctor RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, en contra del juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, para que se ampare el derecho fundamental al Debido Proceso, por los hechos que fueron narrados con anterioridad.

SEGUNDO: De la acción de tutela conoce en primera instancia el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo la radicación 2019 – 36, y procede a vincular al presente acción al doctor JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

TERCERO: El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dicta sentencia desfavorable el día 7 de Mayo de 2019, y es comunicada al accionante el doctor RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, a través de correo electrónico el día ocho (8) de Mayo de 2019 a las 4:45pm.

CUARTO: EL día 14 de Mayo el doctor RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, presente un recurso de apelación contra la sentencia de tutela T – 37 del 7 de Mayo de 2019, el cual es negado por ser presentado por fuera del Término.



QUINTO: El día lunes 13 de Mayo de 2019 el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, me notifica la sentencia de tutela a través de correo postal, según la guía No. RA11798781CO.

SEXTO: El día 16 de Mayo de 2019, procedo a instaurar un recurso de apelación contra la Sentencia de Tutela No. T - 37 del 7 de Mayo de 2019, el cual es despacho desfavorable el día 28 Junio d 2019 comunicado el día 2 de Julio de 2019 a través de correo postal, bajo el argumento que no soy parte dentro del proceso, contrariando toda disposición en vista de que el auto por el cual se admite la acción de tutela se me vincula como parte.

SEPTIMO: El día 4 de Julio del 2019, se procede a instaurar ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, un recurso de reposición en subsidio de queja, el cual a la fecha no ha sido resuelto a pesar de los insistentes solicitudes verbales realizadas.

OCTAVO: igualmente se expone que el representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAODS DE OCCIDENTE a solicitado al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI que se proceda a notificarlo de la sentencias de Tutela No. T - 37 del 7 de Mayo de 2019, en vista de que no se ha realizado la notificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- Sustantivos .

- ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

2- Procesales:

Artículo 86 de la C.N. reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes

JURAMENTO

En cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra tutela por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Sírvase señor Juez, dar pleno valor probatorio a los siguientes Documentos:

- Copia de recurso de reposición en subsidio ,queja contra el Auto 2148 de fecha de 14 de Julio de 2019.
- Copia de auto No. 2148 de 28 de Junio de 2019.
- Copia del auto T 1682 de Mayo 14 de 2019.
- Copia del oficio No. 546 de Mayo 15 de 2019.
- Copia del recurso de apelación contra la sentencia No. T- 37 del 7 de Mayo de 2019.
- Copia del Oficio No. 513 de Mayo 8 de 2019.
- Copia de sentencia No. T - 037 de 7 de Mayo de 2019.



NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la secretaría de su despacho o en la Calle 8 No. 5 - 29 de esta ciudad.

El accionado el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en la calle 8 No. 1 - 16 oficina 404, edificio Entreceibas en la ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico secececali@ceandj.ramajudicial.gov.co Tel. 8891593

Del señor juez,

Atentamente

Jose L. Chicaiza

DR. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO
CC. No. 94.492.112 expedida en Cali
T.P. No. 190.112 DEL C.S. de la J.